

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 22 de noviembre de 2022 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa vencido el término anterior. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Veinte de Enero de Dos Mil Veintitrés

PROCESO: 2020-0509

Mediante demanda acumulada presentada por el extremo demandante, **EDIFICIO TEMPO PROPIEDAD HORIZONTAL**, actuando en nombre propio instauró demanda acumulada en contra de **INVERSIONES E INMOBILIARIAS LA VICTORIAS S.A.** a fin de que previos los trámites legales pertinentes, propios del proceso ejecutivo se emitiera mandamiento de pago, a su favor y en contra de la parte demandada, por las sumas a que se refieren las pretensiones.

ACTUACIÓN PROCESAL.

En virtud a que la demanda y título presentado reunieron los requisitos de ley exigidos para esta clase de acciones, el Juzgado mediante auto del 8 de julio de 2022, emitió mandamiento de pago acumulado, ordenando notificar a la parte demandada por anotación en estado (Num 1 del art. 463 y num. 1 del art. 442 del CGP).

Consta en el expediente que la ejecutada **INVERSIONES E INMOBILIARIAS LA VICTORIAS S.A.**, se notificó por estado del mandamiento de pago acumulado, quien dejó vencer el término en silencio.

Que conforme a lo normado en el art. 463 del C.G. del Proceso, se dispuso suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tuvieran créditos de ejecución contra el deudor, para lo cual, la Secretaría procedió a la inclusión en los términos del Acuerdo PSAA14-101118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, sin que dentro del término acudiera ningún acreedor, razón por la cual el proceso entró al Despacho a fin de emitir la correspondiente orden de seguir adelante la ejecución, lo que se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Respecto a los llamados presupuestos procesales, no existe reparo alguno, toda vez que las partes acreditaron su capacidad, acudieron a la jurisdicción debidamente, la demanda se encuentra en forma y el Juzgado posee competencia para conocer del asunto.

Así mismo tenemos que con la demanda se acompañó título que presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G. del Proceso.

Ahora bien, como la parte demandada no formuló ninguna clase de excepciones, como tampoco recurrió el auto de mandamiento de pago acumulado, se procede a emitir la providencia de que trata el Art. 440 del Código General del Proceso, como lo es el seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago, máxime si se tiene en cuenta que no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

En mérito a lo brevemente expuesto el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., RESUELVE:**

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago ACUMULADO.
- 2.- **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito, para lo cual, deberán seguirse los lineamientos del art. 446 del C. G. del P.
- 3.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, para que con el producto de la subasta se pague el crédito y las costas a la parte demandante.
- 4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada en la demanda. Por secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$166.050,00 m/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez
(2)

1990

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 23 de enero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO
No. 003

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria